

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de Sur, 1, 2 y 3 de octubre de 2015.

Comisión 10 Derecho comparado. Daños derivados de la actividad de Internet.

Conferencista: Ramón Daniel Pizarro

Presidentes: Graciela Messina y Eduardo Molina Quiroga

Vicepresidentes: Pascual Alferillo, Edgardo Lopez Herrera, Graciela Lovece

Secretarios: Carlos Calvo Costa y Belen Japaze

Coordinadores: Martín Frúgoli y Julio Corenfeld

Relator: Federico Carestía

Asistentes: Guillermo Ríos y María Laura Villatoro

Ponentes: Julio Corenfeld y Marcela Pons (Responsabilidad de los sitios web que intermedian en el comercio electrónico); Federico S. Carestía (El factor de atribución subjetivo en la responsabilidad de los buscadores de internet. la necesidad de una orden judicial y de generar un esquema de incentivos adecuado); Eduardo Molina Quiroga (Responsabilidad de los buscadores por contenidos publicados en Internet); Martín Frúgoli (Consistencia de la responsabilidad civil frente a los motores de búsqueda en internet; Emiliano Lamanna Guiñazu y Carlos Alberto Fossaceca (h) (Derecho al olvido digital. Pautas para una adecuada interpretación y aplicación en el marco de los nuevos artículos 10º, 1710º y 1737º del Código Civil y Comercial de la Nación); Pascual Alferillo (La mala fe como factor de atribución); Liliana Beatriz Urrutia (Las mujeres como sujeto y objeto del consumo: los casos de los buscadores de internet).

CONCLUSIONES

1. Internet es un ámbito en el que se generan daños que se rigen por las normas de la responsabilidad civil. (Unanimidad)
2. En Internet intervienen diversos actores (proveedores de acceso, de alojamiento, de contenidos, de plataformas de comercio electrónico, buscadores, usuarios, entre otros) que pueden ser productores de daños. (Unanimidad)
3. Los sitios web que prestan un servicio de intermediación en el comercio electrónico pueden ser responsabilizados tanto por la deficiente prestación del servicio que brindan (publicidad, calificación de los usuarios, transmisión de la oferta, manejo de la subasta, entre otros) como por el incumplimiento de la obligación principal que asumen sus

usuarios vendedores. Pueden ser de aplicación las normas del Código Civil y Comercial que regulan la conexidad contractual. (Unanimidad)

4. Los sitios web intermediarios en el comercio electrónico están obligados a informar la facultad de revocación que tiene el consumidor de conformidad con lo establecido en los artículos 34, segundo párrafo de la ley 24.240 y 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación y responder en caso de daños ocasionados a los consumidores por el incumplimiento de dicha obligación. (Unanimidad)

5. El derecho al olvido es un derecho relacionado con la protección de datos personales. Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, salvo que en el caso concreto prevalezca un interés público. (Unanimidad)

6. Factor de atribución

a) En el caso de los buscadores el factor de atribución es subjetivo (Molina Quiroga, Pizarro, López Herrera, Calvo Costa, Frúgoli, Carestía, Alferillo, Urrutia)

La mala fe debe ser tenida en cuenta como un factor autónomo de atribución de responsabilidad (Alferillo)

b) En el caso de los buscadores el factor de atribución es objetivo fundado en los arts. 1757 y 1758 del CCyCN. (Messina, Lovece, Juárez Ferrer, Ronchi)

7. Los buscadores incurren en responsabilidad cuando son notificados efectivamente del carácter dañino del contenido. (Molina Quiroga, Pizarro, López Herrera, Calvo Costa, Frúgoli, Carestía, Alferillo, Urrutia)

8 La notificación debe identificar el sitio (URL). (Unanimidad)

9. Carácter de la notificación

a) La regla debe ser la notificación judicial, sin perjuicio de un bloqueo preventivo extrajudicial ante notificación privada, en razón de lo previsto por los art. 1710 y cons. CCyCN. Excepcionalmente basta la notificación privada en casos palmarios de ilicitud, que deben estar claramente tipificados en la ley y no ser conceptos abiertos. (Molina Quiroga, López Herrera, Calvo Costa, Carestía)

b) La simple notificación privada a cargo del afectado es suficiente para generar el deber de bloquear el acceso a los contenidos por el titular del motor de búsqueda (art. 1725 CCyCN). (Pizarro, Frúgoli, Urrutia, Alferillo)

c) No es necesaria ninguna notificación para que exista responsabilidad (Messina,

Lovece, Juárez Ferrer, Ronchi)

10) El objetivo es armonizar la libertad de expresión (art. 13 CADH) con los derechos fundamentales, tanto individuales como de incidencia colectiva de las personas que se sientan afectadas (art. 14). (Unanimidad)

11. **Recomendación:** La cosificación de las personas en Internet, en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, constituye una categoría de daño intolerable (Unanimidad).